

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0329

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: HUMBERTO QUIROGA SERNA Y OTROS
Demandados: JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ Y OTROS
Radicado 19001403003-2023-00851-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por los señores HUMBERTO QUIROGA SERNA, ALBA LEONOR DÁVALOS, ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ, FREDY FERNANDO MEDIDA MONJE y CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ, MARY ELIZABETH ASTAIZA SAMBONÍ y la Compañía Aseguradora HDI SEGUROS S.A., con el fin de decidir sobre su admisión. Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos advertidos mediante providencia de fecha 22 de enero de 2024 y por lo tanto se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P., además de lo previsto en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por los señores HUMBERTO QUIROGA SERNA, ALBA LEONOR DÁVALOS, ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ, FREDY FERNANDO MEDIDA MONJE y CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ, MARY ELIZABETH ASTAIZA SAMBONÍ y la Compañía Aseguradora HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda con los respectivos anexos, a la parte demandada, enviándole copia del mismo a las direcciones electrónicas y/o físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 248.307 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jorgetobar.72@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR